

condición
a la casa de fr. ill.

Entrado
otorgada por D.
Rafael Castan vecino de
Cervera a favor de Mar-
cial Pico y de sus habiente
do. Por precio de 200 pesos
Plata como dentro se contie-
ne mas largamente

Agosto 4 de 1731



P In Dei nomine Amen Sea a todos
manifesto: Que Yo D.^o Rafael Castan vecino
del Lugar de Culex, de mi vniuersidad, ciencia
y certificacion de todo mi D.^o vendiendo, cediendo
y transpaso, valida y eficazmente a y en favor de
Marcial Nio vecino de la Villa de Benasque
para si y sus habientes D.^o, es a saber. Un Prado
de dos Tornales y medio de daltador poco mas o me-
nos, sito en los terminos del dho Lugar de Culex
y en la partida llamada las Salineras, q.^o confronta
con Prado de la casa de Tutor Doi y tres oias
publicas francos de todo canon y con toda sus entra-
das y salidas, riegos usos costumbres y seruidum.
bros y demas unibersidad a mi el otorgante
tocantes y pertenecientes y q.^o me pueden tocar y
pertenecer en dho Prado q.^o vendiendo en qualquiera
manera y tiempo y por qualquiera titulo o ra-
zon, francos de todo vendiendo, carga, vinculo, obligacion
y mala voi. Por precio de doscientos duros pla-
ta, los cuales en mi poder, de dho Comprador con-
fiero haber recibidos renunciando como renuncio
por ello la excepcion de fraude y engaño, la
de la non numerata pecunia y demas de

este Cas. Mediante facultad y Carta de Gracia
que para mi y mis habientes deo me reservo de
poder redimir y quitar el referido Prad siem-
pre que quisiere, dando y entregando al Comprador
de los suyos los ducientos duros plata en una
solucion y paga, en cuyo caso de vera otorgarme
la correspondiente Carta de retrovendicion o cance-
lacion de la presente. En atencion a que el refe-
rido Prad tiene asignadas cuatros horas de agua
por su riego de quince a quince dias, siendo el
Sabado de dia que se toca y caucion de para pa-
ra dha agua y riego de el referido Prad, el
Vendedor se obliga a ponerle libro y amos es-
pensas el riego cada quince dias en el expre-
sado Prad. Y con esto y sin perjuicio de dha Carta
de Gracia antes vien con expresa reserva que hago de
ella, Cede y transfiero en favor de dho Comprador
y los suyos todos los derechos, procos, inden-
cia y acciones, reales y personales que en dho
Prad que vend, tengo, y me pertenecen, y pueden
pertenecerme en cualesquiera manera, Y yo
constituyo dueño y señor de el para que
haga y disponga a su voluntad como de vien
y cosa suya propia adquirida con justo titulo
Y reconozco y confieso tener y poseer. Y firme
firmado y constituido por dho Comprador y
los habientes su deo, hasta tanto que de el tomen
la verdadera, real, actual y mas pacifica
posesion la cual puedan tomar por si
y sin necesidad de autoridad ni decreto

De Tueri alguno. Y me obligo a ebreicio plenario
de enalquiera pleito y malavor q. Embaxarare
la firmada de esta Carta, intimada o no q. me
sea, y a satisfacer y pagar a dho Comprador o lo
suos en su caso todas las costas, intereses y minu
cabos q. por dha malavor o pleito se les hubieren
seguido. Y al cumplimiento de todo lo obrado
obligo mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios donde quierre habidos y por haber, de los
cuales los muebles quierre tener aqui por nombra
dos, y los sitios por confrontados devidamente y
segun fuere de Aragon o como mas conbeniga
Y que esta obligacion sea especial suita, y ten
ga los efectos de tal; Y reconozco y confieso tener
y poseer dhos bienes Nominem Preciosorum Constituto
por dho Comprador y y los habientes en dho vid
tal manera q. la posesion civil y natura
q. yo tengo en ellos sea habida por de aqui
y los suyos. Y que con solo esta Carta sin otra
prueba ni liquidacion puedan ante enalquie
ra Juer y tribunales competentes aprehenderse
bienes sitios, executar, embentaxiar, emparar,
embargar, y descubrir los muebles, y obtener sen
tencia o Sentencias en favor, en enalquiere
articulos y procesos q. se intentaren o hubie
ren mechoal siguiendo las apelaciones en
su caso, y en virtud de las tales sentencias o

sentencias tener, por venir, usufructuar, y pagar
Otros vienes respectivos hasta sea pagado de todo
lo q. Por rason de lo sobre dicho se le deviene, y de
las Cortas y daños subiguídos. Y renuncio a mis
propios juces, y no someto a toda jurisdiccion
sea o no obstante qualquiera. fuere, ley o
dijo q. lo contrario disponga. Hecho fue lo sobre
dicho en el Lugar de Cortes a los quatro dias de
mes de Agosto del año de mil ochocientos veinte
y uno siendo a ello presentes por testigos Pedro
Bustat. natural de Abi y Antonio Plano residente
en la Villa de Penarq. y natural de la misma. Fue
da continuada y firmada esta letra en su nota origi-
nal segun fuere de Aragon

Sigto. Año de mil y noventa y tres
y de publico por el entodo mi Dominio y del
Lugar de la Villa de Plan q. alio sobre dicho presente
fue el trazo luego esta letra de su nota original en
este pliego de el M. llo segund q. le corresponde sigue
et cetera

Esta letra se ha de tomar en el Oficio de Hipoteca de la
Villa de Penarq. dentro de treinta dias y en la forma de las
tasas de parties dentro de veinte en la q. se vera constar tales
satisfecchos de un medio por ciento sin cuyo requisito no se
dra ningun valor asi lo preline.

Pago al medio p. ciento p. a. la M. Hacienda veinte reales vellon, Penarq.
dha. ut supra. Esteban
Y omne rason de esta letra en el Oficio de
Hipoteca de la Villa de Penarq. a
folio veinteytres en el dicho hoy
dicho de Agosto del año mil ochocientos veinteyuno
Antonio Forcadillo